

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA

Recurso de Apelación n.º 2812/1991. Sentencia de 26-9-1995

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

PROYECTO TÉCNICO (Obras de rehabilitación).

Atribuciones Profesionales: Técnico medio y superior.

Modificación de configuración arquitectónica: Excede la competencia del arquitecto técnico.

Excmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Mariano de Oro-Pulido y López

MAGISTRADOS

D. Jaime Barrio Iglesias (*Ponente*)

D. Pedro Esteban Álamo

En la Villa de Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco

Visto el recurso de apelación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES DE ZARAGOZA; con la representación de la Procuradora D.^a M. G. G. E., bajo la dirección de Letrado; y, siendo partes apeladas el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN, representado por el Procurador D. F. V. M.-C., bajo la dirección de Letrado; y, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, con la representación del Procurador D. A. M. A.-B. Ballesteros, bajo la dirección de Letrado; y, estando promovido contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en recurso sobre sustitución de técnico para la rehabilitación de edificio.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jaime Barrio Iglesias, Magistrado de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se ha seguido el recurso número 489/1990, promovido por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza y, en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Zaragoza y codemandada el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, sobre sustitución de técnico para la rehabilitación de edificio.

SEGUNDO. – Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 2 de febrero de 1991, con la siguiente parte dispositiva: «FALLAMOS: Primera. – Desestimamos el presente recurso contencioso n.º 489 de 1990, deducido por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ZARAGOZA. Segunda. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas».

TERCERO. – Contra dicha resolución la parte actora interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los autos y expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales.

CUARTO. – Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 14 de septiembre de 1995, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como ya dijimos en nuestras sentencias de 18 de octubre de 1990, 30 de octubre y 27 de noviembre de 1991, 2 de junio, 21 de julio y 14 de diciembre de 1992, 6 de julio y 13 de octubre de 1993, 7 de abril de 1994 y 22 de marzo de 1995, siguiendo al efecto lo establecido en la de 30 de enero de 1990, en la Ley 12/1986, de 1 de abril, artículo 2º.2 la profesión de Arquitecto Técnico es objeto de un tratamiento singular (al igual que lo era la de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, artículo 2º.3 antes de su derogación por la Ley 33/1992, de 9 de diciembre) fuera del general correspondiente a los Ingenieros Técnicos, de suerte que sin perjuicio de asignarle sin limitación alguna todas las atribuciones de éstos descritas en los apartados b) a e) del artículo 2º.1 en relación con su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones del sector de la edificación, en cuanto a la facultad de elaborar proyectos, con referencia a las atribuciones especificadas para los Ingenieros Técnicos en el apartado a) del artículo 2º.1, al contrario que respecto de los mismos, se la limita a los proyectos referentes a aquellas obras y construcciones que con arreglo a la legislación del sector de la edificación no precisen

de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza, imponiendo en su disposición final 1ª.3 la remisión por el Gobierno de las Cortes Generales de un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación, en el que se regularían las intervenciones de los técnicos facultativos conforme a lo previsto en el artículo 2º.2 y de los demás agentes que intervienen en el proceso de edificación.

SEGUNDO. – Concretándonos en la facultad de elaborar proyectos referentes a «intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica», de la que el Ayuntamiento de Zaragoza reputó excedía el proyecto confeccionado por el Arquitecto Técnico D. V. B. G. para la rehabilitación de un edificio sito en número ... de la calle ..., de dicha ciudad, razón por la que exigió otro redactado por técnico superior a fin de otorgar la correspondiente licencia, siguiendo al respecto las declaraciones contenidas en nuestras sentencias de 3 de octubre de 1990, 30 de octubre de 1991 y 30 de julio y 18 de noviembre de 1992 y completándolas en lo menester, necesariamente ha de concluirse en que dentro de la misma no se comprendía lo proyectado por el referido Arquitecto Técnico, motivo por el que se impone la desestimación de la apelación y la confirmación de la sentencia recurrida que lo entendió así. En efecto, por una parte, según la dicción del precepto de referencia, tal facultad de proyectar ha de limitarse a «intervenciones parciales en edificios construidos», siendo así que la intervención proyectada en la casa número ... de la calle ... por D. V. B. G. no era una intervención parcial, sino total, extendiéndose a todo el edificio al hacer una nueva distribución de sus viviendas al objeto de hacerlas más habitables y cómodas, y por otra parte, conforme a lo declarado en las citadas sentencias, con la adjetivación «configuración arquitectónica» añadida a la prohibición de alterarla, la Ley, evidentemente, lo que quiso fue evitar que por simples desfiguraciones de un edificio quedasen privados los Arquitectos Técnicos de proyectar intervenciones en edificios construidos, mas sí excluirles de hacerlo cuando por la entidad de los cambios a operar el edificio fuese a resultar sustancialmente distinto en cuanto a su composición a como inicialmente hubiese sido concebido y construido, que es lo que sucede con el proyecto elaborado por el expresado Arquitecto Técnico, por cuanto de la memoria del mismo se desprende que, aparte de otras obras que para nada inciden en la composición del edificio, tales como las relativas a fachada, cubierta, escaleras y techos, se proyecta en él la demolición de la tabiquería existente para realizar una nueva distribución del interior de las viviendas, pese a mantenerse las mismas como apartamentos, lo que conducirá a un resultado que motivará que el edificio, siquiera sea interiormente, vaya a ser sustancialmente distinto en su composición a como inicialmente fue pensado y realizado, alterándose, por consiguiente, su configuración arquitectónica.

TERCERO. – No es de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de la imposición de costas, prevista para en su caso en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ZARAGOZA; contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de Aragón en los autos número 489/90 y, en consecuencia, confirmamos la misma en todos sus extremos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.